



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Señor

JUEZ JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA Y OTROS

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMPENSAR -
COMPENSAR E.P.S.-I.P.S. ASISTIR SALUD S.A.S. - ASEGURADORA SEGUROS
DEL ESTADO S.A.

RADICADO: 2019-503

DAYANA STEFANNY JIMENEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.234.658 de Mosquera, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. **264.050** del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, que aporto con el presente escrito, debidamente otorgado por el Doctor **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., (Pag 20), que también aporto al presente escrito, al señor Juez respetuosamente le manifiesto que dentro del término del traslado que le fue concedido a mi representada, me permito dar contestación a la demanda:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto al escrito de la demanda materia de debate, me pronuncio manifestando al Despacho que a mi prohijada no le consta ninguno de los hechos referidos por la parte demandante, por tratarse de situaciones fácticas ajenas a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Lo anterior debido a que mi representada es una Compañía de Seguros y no una entidad prestadora de servicios de salud, y en ese sentido, los hechos ni se aceptan



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

ni se niegan, máxime cuando en ningún estos se hace alusión ni referencia a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pues en la narración de los hechos únicamente se vincula a ASISITIR SALUD SAS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y a SEGUROS DEL ESTADO S.A, sin mencionar a mi representada como responsable del daño causado a la señora **CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MESA**.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como bien se indicó, en el escrito de la demanda, solo se hace referencia a mi representada, dentro del listado de demandados, no se aporta información alguna sobre el contrato de seguros que se pretende afectar, siendo una presunción que carece de falta de prueba.

No obstante, en el capítulo II de declaraciones y condenas, se evidencia petición de declarar que mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe responder por los daños y perjuicios causados a los demandantes, sin tener en cuenta que mi representada es una compañía aseguradora y no una entidad prestadora de servicios de salud, razón por la cual no le es atribuible el conocimiento de los hechos que dieron origen a la presente Acción, tan es así que, dentro del acápite de hechos de la demanda en ningún momento se hace referencia alguna a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de demanda, por no tener asidero factico, lo que significa que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no le es atribuible ninguna obligación de pagar sumas de dinero a los demandantes por los hechos que dieron lugar a la presente acción, como son perjuicios morales subjetivos, daños fisiológicos, daños a la salud y lucro cesante ni mucho menos intereses.

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con relación a las pretensiones de la demanda, no se evidencia solicitud específica que vincule a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o sea llamada a responder por los hechos u omisiones que dieron lugar a la presente acción, puesto que las pretensiones se derivan de un supuesto daño o perjuicio generado por la deficiencia e inadecuada prestación del servicio medico que genero el daño en la integridad de la señora **CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MESA**, como consecuencia de un mal procedimiento empleado por los médicos tal como se indica en el escrito de demanda.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Adicionalmente, no se evidencia ningún juicio de reproche que verse en contra de mi representada, como tampoco se aclara la responsabilidad que se le pretende endilgar a **SEGUROS DE ESTADO S.A.**

Consecuentemente, no es posible la vinculación de mi representada dentro del presente proceso, puesto que, la acción incoada carece de todo fundamento de hecho y de derecho que pueda dirigirse en contra de mi poderdante, al recaer sobre la entidad prestadora de servicios de salud previamente mencionada.

I. EXCEPCIÓN PREVIA - INEPTA DEMANDA

Dentro del citado artículo 100 del CGP, se establece en el numeral 5 lo siguiente:

"Artículo 100. Excepciones previas.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" (...).

No obstante, lo anterior, en el presente proceso en los hechos no se menciona a mi representada, así como tampoco se fundamentan las razones por las cuales se pretende vincular a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al referido proceso, ni se presenta precisión ni claridad frente a las pretensiones relacionadas con mi prohijada.

Al respecto, sea lo primero señalar que, tal como se indicó en el pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la misma no hace referencia y vincula a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como parte pasiva en el presente proceso. Dado que, en el acápite fáctico de la demanda en ningún momento se refiere a la intervención de mi representada, dentro de los motivos que dieron origen a la interposición de la acción, no acatando así lo reiterado por el H. Consejo de Estado en relación con la materia: "(...) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De igual forma, y frente a las pretensiones del escrito de demanda, tampoco se evidencia que estas se encuentren encaminadas a hacer responsable a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por los presuntos daños sufridos por los accionantes como consecuencia de una supuesta falla en la atención médica a la señora **CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MESA**, además, dentro de ninguna de las pretensiones se realiza una solicitud expresa de condena en contra de mi poderdante, motivo por el cual se genera el incumplimiento de lo estipulado por el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

cuanto a la individualización de las pretensiones.

La demanda adolece de falta de pronunciamiento y referencia dentro los hechos y pretensiones hacia **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como parte demandada en el presente proceso, de modo que, admitir una demanda en su contra es en todos los casos resulta improcedente, pues carece de los supuestos facticos y jurídicos para hacerlo.

Ahora bien, es importante señalar en este punto, que dentro del escrito de demanda no se hace referencia a ningún contrato de seguro por el que mi representada esté llamada para responder, ni se cita el número de la póliza de seguro asociada, lo cual indica que no se cumple a lo dispuesto en el artículo 1133 del código de comercio que indica lo siguiente:

"En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización al asegurador."

Adicionalmente, el demandado (asegurado) debe cumplir la carga de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite exigir del tercero (aseguradora) la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir.

Es por lo anterior señor Juez que, solicito respetuosamente sea tenida como probada la excepción de inepta demanda y no se tome en cuenta la notificación realizada a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como quiera que no existen hechos ni pretensiones que recaigan sobre mi representada.

II FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa en palabras del Consejo de Estado y bajo el entendido del Honorable ponente y doctrinante Jaime Orlando Santofimio Gamboa es definida como:

"(...) la "posición sustancial" que tiene el sujeto procesal "en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exoneran de las segundas". La legitimación en la causa, por lo tanto, permite reconocer al sujeto autorizado para intervenir en el proceso, formulando u oponiéndose a las pretensiones de la demanda (dependiendo de la calidad de sujeto activo o pasivo frente a la relación jurídica). Así mismo, la legitimación en la causa es una cuestión de mérito y no un



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6.

presupuesto procesal."

Esa misma corporación aludiendo ese mismo tema, pero precisando la diferencia entre la legitimación en la causa por pasiva de hecho y material, explicó en sentencia de 30 de enero de 2013:

"Ahora respecto del segundo argumento del demandante es preciso señalar que de conformidad con la jurisprudencia de la corporación existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto de ha establecido: (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre el demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y el demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite procesal del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre la partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicados, ora por que dieron lugar a la producción del daño. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos del mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento en el cual las pretensiones formuladas estarán llamada a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Como se desarrolló a lo largo del escrito de contestación de la presente demanda, mi representada no fue participe de los procedimientos quirúrgicos que se le realizaron a la señora demandante, **CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MESA**, adicionalmente, en el cuerpo de la demanda no se mencionan los motivos por los cuales se demanda a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo que hay una evidente carencia de derecho para que mi representada haga parte dentro del presente proceso, por lo anterior mi prohijada no está legitimada para pagar suma alguna a los demandantes, teniendo en cuenta que carece de legitimación en la causa por pasiva., pues siguiendo con los lineamientos establecidos por la Doctrina, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que se pretende existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.

Por lo anterior, le corresponderá a la señora **CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MESA** y los demás demandantes determinar de manera clara el sujeto jurídico que eventualmente deberá responder por sus solicitudes indemnizatorias, teniendo en cuenta que a mi representada no le asiste la legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso.

III INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

Es necesario que exista prueba de los supuestos perjuicios sufridos por el demandante para de esta manera poder solicitar el resarcimiento, pues no basta solo con afirmar que se han causado los perjuicios, motivo por el cual le corresponderá acreditar a la parte demandante que genero un supuesto daño o perjuicio por la deficiencia e inadecuada prestación del servicio medico que genero el daño en la integridad de la señora **CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MESA**, como consecuencia de un mal procedimiento empleado por los médicos tal como se indica en el escrito de demanda.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo daño, y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", no basta entonces con que en la demandase hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"*, que no pueden ser valoradas *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."*



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Sea lo primero indicar que además de probar la existencia del daño quien pretenda su reparación con miras a obtener el resarcimiento de los denominados perjuicios materiales o patrimoniales si se quiere, debe acreditar justificadamente, esto es, mediante prueba idónea, la cuantía pretendida, de modo que esta encuentre correspondencia con lo que efectivamente en realidad se ha pagado o se ha perdido en términos patrimoniales como consecuencia del insuceso génesis de la controversia, sin que pueda darse un enriquecimiento sin justa causa.

Es decir, que la cuantía del perjuicio reclamado, llámese daño emergente o lucro cesante, debe estar debidamente sustentada y guardar correspondencia con la realidad económica del perjuicio que se sufre.

En esa misma línea y ajustándose a la jurisprudencia de unificación reciente del Honorable Consejo de Estado, el reclamante que pretenda determinada suma de dinero a título indemnizatorio por concepto de perjuicios inmateriales, tales como el daño moral y daño de vida en relación, debe acreditar en el caso de lesiones personales, también con la prueba pertinente y la magnitud de la lesión sufrida y el porcentaje de la pérdida o disfuncionalidad del órgano o parte corporal afectada.

En lo que respecta al tema de los perjuicios extrapatrimoniales, la reciente jurisprudencia de unificación proferida mediante documento ordenado en acta de 23 del 25 de septiembre de 2013, contentivo de ocho pronunciamientos diferentes, el Consejo de Estado Sección Tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y topes a los montos de la indemnización de perjuicios inmateriales a que tienen derecho las víctimas por conducto de la responsabilidad de la Administración Pública.

Así frente al reconocimiento de perjuicios morales derivados de las lesiones personales sufridas por una persona con ocasión de un daño producido por la Administración Pública, la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 bajo la titularidad de la Honorable Magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz y recogida en el pronunciamiento referido en el párrafo anterior, fijó los siguiente criterios y/o límites indemnizatorios, los cuales necesariamente han de tenerse en cuenta al momento de la respectiva condena:



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y parento-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	\$ M.L.M.V.	\$ M.L.M.V.	\$ M.L.M.V.	\$ M.L.M.V.	\$ M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	70	50	35	25	15
Igual o superior al 30% e inferior al 50%	60	40	28	20	12
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 5% e inferior al 10%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 5%	10	5	3.5	2.5	1.5

Por otra parte, para el caso del perjuicio del denominado daño a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia, precisó esa misma corporación, apelando a la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 Exp 28804 con ponencia de la H.M. Estella Conto Diaz, que dicha clase de perjuicio inmaterial, a pesar de estar aceptado en nuestro ordenamiento jurídico, constituye una categoría jurídica excesivamente abierta y omnicompreensiva que carece de elementos o criterios objetivos para su tasación económica y en consecuencia no susceptible de reconocimiento dinerario, cuando no de otra índole diferente.

Frente a los perjuicios materiales, Se observa preliminarmente que no se adjunta prueba alguna que permita corroborar los gastos en los que pudo haber incurrido la señora **CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MESA** o sus allegados cercanos, en el marco de la afectación de la salud específicamente derivada de la presunta falla en la prestación del servicio médico, pues debe tenerse en cuenta que dada la gravedad de las lesiones por éste sufridas, en cualquier caso hubiera tenido que afrontar afectaciones económicas que indudablemente fueron por la misma situación de salud ya adquirida, que motivó la prestación de los servicios médicos y en consecuencia no podrían ser reprochado el actuar médico el cual fue dentro de los límites de pertinencia y debido cuidado.

Frente a los perjuicios inmateriales. Se advierte frente al asunto en trata que, aún no está acreditada la gravedad de la lesión directamente emanada de la presunta falla médica, por lo que la reclamación de perjuicios morales, resulta desproporcionada y discordante frente a la realidad de los hechos, tampoco resulta procedente la reclamación económica que pretenden los demandantes frente al daño a la vida en relación, por ser este, aunque se demuestre, no susceptible de reconocimiento económico como bien lo ha decantado la



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

203

jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

IV AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO

Para que se configure la responsabilidad del demandado es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable a mi representada, y que esta debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

El nexo causal se entiende como la relación forzosa y eficiente entre el hecho o conducta generadora del daño y el daño, siempre que este se encuentre debidamente probado. Aunado a ello, debe existir correlativamente una relación de causalidad. Es así, que para que una conducta sea imputable a alguien, se hace necesaria la existencia previa de un hecho o conducta, que sea la causa directa y eficiente del daño y que además, este daño se encuentre debidamente probado dentro del proceso. De esta manera, no se admite la existencia de presunciones frente a la ocurrencia de daños supuestamente atribuibles, ya que como lo ha manifestado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, el nexo de causalidad deberá ser probado, sin excepción alguna, en todos los casos, así, por ejemplo en la sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, el Consejo de Estado, Sección Tercera manifestó lo siguiente:

I. "El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta imputable al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho(s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante(...)">> (negrilla ajena al texto). Así mismo, en concordancia con el artículo 167 del C.G.P. relacionado con la carga dinámica de la prueba, << "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)">> (negrilla ajena al texto).

En el caso que nos atañe, al apoderado de los demandantes no le basta con afirmar que el daño generado a la señora **CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MESA** se produjo como consecuencia de la conducta imprudente e imprevista de los médicos, pues debe probar los tres elementos esenciales de la responsabilidad enunciados.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of. 517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 N° 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 2186977 - 6019330

LINEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 3078288 – CELULAR #388 – FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdevidadelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Finalmente, teniendo en cuenta que mi representada no tuvo ninguna injerencia en el daño generado al demandante, ni en los hechos materia de debate, así como tampoco se manifiesta en la demanda el juicio de reproche frente a mi prohijada, así las cosas, amablemente solicito al despacho declarar la ausencia de responsabilidad por parte de **SEGUROS DEL ESTADO**

V EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Presento de antemano como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatario de las pretensiones presentadas por la demandante.

PETICIÓN

Ruego al señor Juez, que al momento de proferirse fallo definitivo dentro del proceso de la referencia, se declaren probadas las excepciones propuestas y se excluya del pago indemnizatorio a mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A, demandado dentro del presente proceso. Se condene en costas, agencias y perjuicios a la parte actora

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyo la contestación y las excepciones por lo previsto en los artículos 96, 174, 202, 212, 217 y demás normas pertinentes y concordantes, así como la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las documentales aportadas por la parte actora, y de acuerdo con el artículo 262 de la Ley 1564 de 2012, solicito se ratifique la totalidad de los documentos privados que contengan declaraciones y emanen de terceros, desconociendo los que abarquen valores o apreciaciones que se hayan realizado, sin la intervención, audiencia y discusión de mi representada.

Además de las pruebas solicitadas por las partes, las que sean procedentes, me adhiero a ellas, con el derecho de contrainterrogar a los declarantes, y solicito se decreten, practiquen y tengan a favor de mí representada, las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite a los demandantes, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en la respectiva audiencia o diligencia, sobre los hechos de la



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

demanda, su citación se puede efectuar en la dirección indicada en la demanda y a ella me remito.

ANEXOS

1. Poder original debidamente conferido a la suscrita, para actuar en el presente proceso.
2. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 11 número 90-40 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico juridico@segurosdelestado.com y dayana.jimenez@segurosdelestado.com

Del (a) señor (a) Juez, respetuosamente,

Dayana Stefanny Jimenez Hernandez
Apoderada de Seguros del Estado S.A.
C.C. No. 1.073.234.658 de Mosquera
T.P. No. 264.050 del C.S de la J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EXP. 11001310301520190050300 Categoría naranja

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de dayana.jimenez@segurosdelestado.com. | Mostrar contenido bloqueado

Dayana Stefanny Jimenez Hernandez <Dayana.Jimenez@segurosdelestado.com>

Miércoles 17/02/2021 2:32 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: aldo.sarracino@abogarconsultores.com; jerenciageneral@asistirsalud.com; MCPACHONV@com

Table with 2 columns: File Name and Size. Files include '2019-00503 - CARMEN ADRI...', 'SFC SG ENERO..pdf', 'PODER RAD 2019-503 CARM...', and 'CAMARA DE COMERCIO SG E...'.

4 archivos adjuntos (640 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor JUEZ JOSSUE ABDON SIERRA GARCES JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDANTE: CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA Y OTROS DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMPENSAR - COMPENSAR E.P.S.-I.P.S. ASISTIR SALUD S.A.S. - ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. RADICADO: 2019-503

DAYANA STEFANNY JIMENEZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., estando dentro del término concedido por su Despacho, me permito contestar la demanda.

En cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 809 de 2020, se copia en el presente a todas las partes que integran el litigio.

Atentamente,

Juzgado 15 Civil Circuito de Bogotá D.C. En la fecha... El Secretario Segura del Estado con hskel